



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004 de 5 marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como de los residuos generados por las máquinas expendedoras de alimentos y bebidas que, aunque no ocupen el dominio público, den al exterior de la vía pública y no formen parte integrada de un establecimiento dado de alta en el Padrón de esta Tasa.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y

locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

El artículo 5, Cuota tributaria, queda redactado con el siguiente tenor literal:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas:	
Vivienda	51,28 euros
Epígrafe 2: Alojamientos, residencia de mayores y similares:	
a) Hoteles, moteles, hostales/apartamentos (por cada plaza)	16,04 euros
b) Residencia de mayores y similares (por cada plaza)	21,16 euros
Epígrafe 3: Establecimientos comerciales, profesionales, restauración, ocio y otros:	
a) Sala de fiestas y discotecas	256,77 euros
b) Restaurantes	224,67 euros
c) Whiskerías, pubs, bares, cafeterías, tabernas y juegos recreativos	192,59 euros
d) Oficinas bancarias	206,42 euros
e) Industria en general, comercios y similares, despachos profesionales, gestorías, académicas y clínicas	70,61 euros
f) Cines, teatros, máquinas expendedoras de alimentos y bebidas	64,20 euros
g) Salones de boda	360,99 euros
h) Quioscos permanentes	23,36 euros
i) Quioscos no permanentes	15,57 euros
j) Supermercados hasta 800 m2	500,00 euros
k) Supermercados entres 801 a 1500 m2	1.300,00 euros
l) Supermercados desde 1500 m2	2.000,00 euros

Artículo 6º.- Bonificaciones.

Para aquellos sujetos pasivos, en el epígrafe 1 de viviendas, en la cual todos los miembros, en edad de trabajar, de la unidad familiar del sujeto pasivo se encuentren en situación de desempleo e inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha o institución pública análoga, cuota tributaria será de 25,64 €.

La presente bonificación se tramitará previa solicitud de la persona interesada debiendo acompañar documento/os expedidos por el Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha

que acredite la situación de desempleo de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar que en situación de trabajar.

Los beneficiarios de esta bonificación deberán comunicar al Ayuntamiento de Sonseca cualquier alteración de las circunstancias que hubieran permitido la concesión de dicha bonificación. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo el pago de la cuota tributaria sin aplicación de la bonificación desde la fecha en que se dejó de cumplir el requisito para la obtención de la mencionada bonificación, así como los intereses de la cantidad objeto de bonificación, conforme al interés legal del dinero.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural. No obstante, cuando se trate de nuevas declaraciones de alta en el padrón de la tasa formuladas con posterioridad al primer día del año natural, las cuotas se devengarán el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca el alta en el padrón.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, prorrateándose la cuota por trimestres naturales. Las altas nuevas se prorratearán por trimestres naturales, incluyendo aquel en que se produzca el alta. En los cambios de titularidad, el trimestre en el que se solicite la baja se aplicará a ésta, aplicándose al alta el trimestre siguiente

Por razones de eficacia administrativa no se admitirá la división de la cuota tributaria cuando en el resultado de cualquiera de las fracciones de dicha división se obtenga una cuota líquida inferior a 100 €.

(Artículo modificado por acuerdo plenario de fecha 6 de noviembre de 2014, publicado en el B.O.P de fecha 31 de diciembre de 2014)

2. Cuando se conozca, ya de oficio, o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de aprobación de la última modificación: 26 de noviembre de 2020

Fecha de publicación: 29 de enero de 2021

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo (BOPT).